

del recurso sirva para prolongar el tiempo en que debe pagar el deudor al fisco federal. La violación la hace consistir en que la ley ha sido inexactamente aplicada al caso particular del cobro del capital nacionalizado, y en que con tal motivo se le ha molestado y molesta en su persona y posesiones, sin causa ó motivo legal que funde el procedimiento. (art. 14 y 16 de la Constitución.) En cuanto al art. 14 es ya un axioma jurídico confirmado por multitud de ejecutorias, que solo puede haber la queja en materia criminal, y tan es así, que el mismo artículo al decir con toda propiedad que nadie puede ser juzgado ni sentenciado etc. se refiere á la persona; pues se dice que alguno es juzgado cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal, y si se trata de negocio civil ó administrativo, ora se hable del actor ó del demandado, ó del requerido de pago, no son estos los que son juzgados sino el negocio y los encontrados derechos que se discuten.—Pero aun suponiendo sin conceder que procedería la queja de amparo por violación del art. 14 ¿cuál es, en donde está, en qué consiste la inexacta aplicación de la ley ó que se diga siquiera, qué ley ó disposición se ha aplicado que produzca ó producir pueda un efecto retroactivo? ¿El no haber consignado un asunto á la decisión del Juzgado de Distrito solo porque el quejoso se opone y resiste al pago, alegando la gastada excepción de prescripción? Los art. 2º y el final del 3º de la ley de 20 de Enero de 1837 resuelven el caso en favor del Fisco y la ley constitucional sobre bienes nacionalizados de 12 de Noviembre de 1862 no deja lugar á duda alguna sobre su aplicación al caso de que se trata. Muy al contrario de lo que asienta el Sr. González Torres, la Jefatura tiene la conciencia de haber dado el debido cumplimiento á dichas leyes procurando su estricta observancia. En cuanto á la violación del art. 16 nada más fácil que demostrar la inexactitud de tal aseveración. Basta solo considerar que la Jefatura es competente autoridad para cobrar los capitales y adeudos nacionalizados, y que desde hace más de quince años se ha requerido al deudor por la responsabilidad que pesa sobre el Rancho de Tirado de su propiedad; que se formó la correspondiente liquidación por capital y réditos; que se le hizo la respectiva notificación expidiendo el man-

damiento que necesariamente fundaba la causa ó el motivo legal del procedimiento, observándose en consecuencia las reglas prescritas en nuestras leyes constitucionales de facultad coactiva y acatando en todas sus partes el art. 16 de nuestra carta magna.—Ni por asomo, ni aun encaprichándose en descubrir sobre el quebrantamiento de estos dos artículos constitucionales, la violación de garantías que la pasión del quejoso pretende descubrir, podrá sostenerse que la Jefatura de mi cargo, se ha colocado en el caso particular de haber atentado ó pretendido atentar contra las garantías que consagran dichos artículos constitucionales al proteger los derechos del hombre que constituyen la base y el objeto mismo de las instituciones sociales, como lo proclama el art. 1º de nuestro pacto federativo y que soy de los primeros en respetar y reconocer. La obra del Sr. Lozano «Los derechos del hombre,» habla extensa, concienzuda y profundamente de los casos en que cabe el amparo, por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales y en ninguno de ellos está el que ha servido de motivo al Sr. González Torres para elevar su infundada queja por medio del amparo ante la justicia federal. El Sr. Lic. Eduardo Ruiz que actualmente desempeña con general aplauso el alto y delicado cargo de Procurador General de la Nación, en su obra titulada «Curso de Derecho constitucional y Administrativo» y tratando de los art. 14 y 16 detalla, determina y define con toda precisión y claridad también los casos en que procede el amparo por aquellas preciosas garantías, casos todos que registrados, no presentan como violatorio el de que se queja el Sr. Torres, quien más que deseo de obtener en el recurso de amparo, ha deseado y conseguido embrollar un asunto de suyo claro, para ganar tiempo y prolongar el ejercicio de la acción Fiscal que es enteramente clara, perfecta, justa, legal y expedita.—Reasumiendo y para concluir, haciendo uso del derecho de alegar que á la autoridad ejecutora confiere la ley, creo haber demostrado:—1º Que el capital de \$5,600 que cobra esta Jefatura por responsabilidad hipotecaria viva y no prescrita su acción para el fisco sobre el rancho de «Tirado» procede de las leyes de nacionalización de 12 y 13 de Julio de 1859.—2º: Que el cobro que se hace es perfectamente

fundado en las escrituras de imposición y en el certificado del Registro de hipoteca que se hallan vivos y sin cancelar.—3º Que no cabe la prescripción alegada por el quejoso, porque está renunciada en la escritura de imposición y como negativa ha podido renunciarse porque afecta solo al interés privado y no al derecho público.—4: Que la ley de 12 de Noviembre de 1862 ha declarado que los capitales nacionalizados deben ser cobrados *en todo tiempo* por la vía ejecutiva así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios en cuyo caso se encuentra el capital de que se trata.—5º Que las leyes sobre nacionalización, son las que deben observarse preferentemente y no los códigos del Distrito federal ó de los Estados, según lo determina la ley de 29 de Mayo de 1875.—6º Que las prescripciones de la ley de facultad económico-coactiva arts. 2º y 3º de la ley de 20 de Enero de 1837 y 2º de la de 20 de Noviembre de 1838 han sido igual y estrictamente cumplidos, pues esta oficina no ha dudado un solo instante en la aplicación de la ley al caso particular que se versa, ni son por lo mismo indispensables ni forzosas las actuaciones judiciales.—7º Que durante el ejercicio de la facultad coactiva conferida á los Agentes ó exatores fiscales, y tratándose de bienes nacionalizados como sucede en el presente caso, ni los mismos Promotores del Fisco federal pueden consentir en la intervención judicial bajo ningún pretexto, pendiente aun el procedimiento administrativo y sin expresa consignación de la Secretaría de Hacienda según la circular de la Secretaría de Justicia, fecha 13 de Octubre de 1875.—8: Que el C. Juez de Distrito no debió ni ha debido suspender el acto reclamado, consistente en el embargo, avaluo y remate del rancho de «Tirado,» porque el quejoso no dejó constituido el depósito de la cantidad que se cobra según lo ordena para los casos relativos á exacciones fiscales, el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.—9: Que no procede el amparo pedido por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales porque con el ejercicio de la ley de potestad coactiva que es constitucional y con cuya facultad están investidas las oficinas exactoras de la Federación no se ha violado ninguna garantía.—10: Que no teniendo ni habiendo tenido duda en la aplicación de la ley, la

oficina de mi cargo, ha continuado impasible sus procedimientos, supuesto que no ha habido contención, pues que no deben considerarse contenciosos los asuntos solo porque las partes resistan ó contradigan el pago y con tanta mas razón ha debido continuar sus procedimientos cuanto que la ley de 12 de Noviembre de 1862 que es ley de Reforma y por consiguiente constitucional, declaró ya que los capitales nacionalizados serían cobrados *en todo tiempo* modificando así lo dispuesto en el decreto de 9 de Abril del mismo año en la parte relativa á la prescripción de esos capitales y sus réditos.—A mi humilde modo de ver, las anteriores conclusiones son las que resultan fielmente del anterior escrito en que constan, aunque desaliñadamente, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho que brotan, por decirlo así, de las constancias relativas, siéndome honroso someter aquellas á la ilustrada deliberación y á la resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia, á cuyo alto cuerpo suplico se sirva tenerlas presentes al ocuparse de la revisión del juicio de amparo promovido contra actos de esta Jefatura por el Lic. Francisco González Torres, dueño del rancho de «Tirado» sobre el que gravita la responsabilidad de un capital comprendido en las leyes de nacionalización de bienes eclesiásticos elevadas después á la categoría de leyes de Reforma y que por lo mismo constituyen hoy una gran parte de nuestro pacto político constitucional.—Guanajuato, Agosto de 1889.—El Jefe de Hacienda.—J. CASTILLO.

*
* *

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, revocando la sentencia del inferior.

«Un sello que dice.—Juzgado de Distrito. Guanajuato.—Al márgen un sello que dice:—Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Pleno.—México, Noviembre 20 de 1889.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por el Lic. Francisco González Torres contra actos del Jefe Superior de Hacienda por vio-

lación de los arts. 14 y 16 constitucionales. Vistas las constancias todas de los autos y el fallo del Juez de Distrito que amparó al quejoso y Considerando: 1° Que el Jefe de Hacienda no era la autoridad competente para declarar contencioso el cobro; porque si lo fuera, á todos los cobros de la Hacienda pública se harían contenciosos con solo la oposición de los interesados, ó ninguno con la calificación de la autoridad coactora; en consecuencia el causante debió haber ocurrido á la autoridad judicial respectiva para hacer valer los derechos que creyere tener para oponerse al pago, y constando de autos que desde el año de 1874 en que fué requerido el Lic. Gonzalez Torres, dejó trascurrir un largo período de tiempo sin deducir derecho alguno ante los Tribunales hasta ahora.—Considerando: 2° Que no habiéndole impedido la Jefatura de Hacienda el hacer uso de sus derechos y habiendo procedido ésta con entera sujeción á las leyes no ha violado en la persona del promovente ninguna garantía individual.—Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 constitucionales, se declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, y que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Lic. Francisco González Torres contra los actos de que se queja.—Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales archivándose el Toca.—Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—CC. Presidente.—*M. Auza.*—Ministros.—*Félix Romero.*—*Pudenciano Dorantes.*—*M. Sagasta.*—*Francisco M. de Arredondo.*—*J. M. Aguirre de la Barrera.*—*José M. Lozano.*—*M. Saavedra.*—*Manuel Castilla Portugal.*—*Manuel M. Seaone.*—*J. Sandoval.*—*A. Falcón.*—*E. Ruiz.*—*E. Landa*, Secretario.—Es copia que certifico. México, Noviembre 25 de 1889.—*E. Landa*, Secretario.—Es copia que certifico. Guanajuato, Diciembre 3 de 1889.—*V. García.*—Rúbrica.—Secretario.—Es copia que certifico. Guanajuato, Diciembre 4 de 1889.—El Contador, *Mariano Acevedo.*—Confrontada. El Archivero, *José Pérez.*

LIC. AGUSTÍN GIL.

DISCURSO

PRONUNCIADO por el Sr. Lic. D. Prisciliano M. Diaz González, en la inauguración de la Academia de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la de Madrid.

(CONCLUYE.)

Nadie ignora el importante papel de la abogacía en las administraciones de los Sres. Juárez y Lerdo; y así queda definitivamente demostrada esta tesis. La abogacía tiene gran participio en las glorias y en los sufrimientos de la Patria. Allí, exaltándola y gozándose con ella; aquí llorando, sufriendo con ella y consolándola. ¡Hermoso y tiernísimo papel el de la abogacía en México!

¿Me pediréis, quizá, pruebas científicas de los adelantos de la abogacía mexicana? En vuestra conciencia está, que es cierto lo que nos decía hace poco un abogado español por nacimiento, pero mexicano de corazón, porque México le dió educación científica, el título de abogado y es la Patria de su esposa y de sus hijos. En esta misma tribuna proclamaba: que México es la Patria de los grandes abogados; y ha dicho la verdad.

En 1801 se recibió el Sr. Dr. D. José M^a Aguirre, ejerció su profesión cincuenta años hasta el de 1851, en que lo lloró el Foro con la sociedad entera. Era el Néstor de los abogados de la República, su maestro, y rector muchas veces en su ilustre Colegio. Entre sus muchas obras forences, llamó la atención la defensa del matrimonio de D^a María de Jesús García, vecina de San Luis Potosí, al que se argüía de nulidad por los parientes de la señora, por haberse contraído antes de los doce años. El Sr.